



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y
FILIACIÓN DE EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN: 110013110023-2018-00275-00
CUADERNO: 2. DIGITAL

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, a resolver la excepción previa, presentada por el extremo demandado, dentro del proceso de la referencia, instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ EDWIN SÁNCHEZ BARREIRO, en contra del señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ FORERO (impugnación), y los herederos determinados señores JULIÁN ARIZA RODRÍGUEZ y DAYANA ARIZA RODRÍGUEZ e indeterminados del causante JOSÉ DILVER ARIZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) (Filiación).

II. ANTECEDENTES

1. La parte demanda, ROSA ELENA ARIZA GUERRERO, dentro del término del traslado concedido, concurrió al proceso y presentó la excepción previa, consagrada en el numeral 10º del Art. 100, del C. G. del P., por cuanto, aduce, que no se ordenó la citación de otras personas que la ley dispone.

El argumento que fundamenta tal medio exceptivo es, que el demandante, en los hechos de la demanda, ha reconocido la existencia de la señora AIDELÍ RODRÍGUEZ AGUILAR, como compañera permanente del señor JOSÉ DILVER ARIZA RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D) a su vez, que el actor, dentro de los hechos narrados en el trámite que nos ocupa, omitió el deber que ha impuesto la ley 75 de 1968, en su numeral 10º, la cual dispone “*que muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural se debe adelantar contra los herederos y su cónyuge.*”

2. Teniendo en cuenta que no se hace necesario decretar pruebas y cumplidos como están los trámites previos consignados en el Art. 101 del C. G. del P., se entra a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar, que el móvil teleológico de las excepciones de previo pronunciamiento, que por lo general, es atacar las irregularidades formales propias de la demanda, o nacidas del trámite dado a aquélla, con el objeto de corregir irregularidades, contribuir a que el proceso se adelante en la forma exigida por el legislador y evitar futuras nulidades, siendo entonces, exclusivamente, el saneamiento de irregularidades procesales, el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, entonces debe acudir para ello, a las taxativas causales del Art. 100 del C. G. del P.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el extremo pasivo, al indicar que el demandante, omitió dar aplicación a lo señalado en el art 10 de la ley 75 de 1968, esto es, *"Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge"*, por tal motivo, se debía citar a la AIDELÍ RODRÍGUEZ AGUILAR, compañera pertinente del señor JOSÉ DILVER ARIZA RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D), demandando en filiación; expuesto lo anterior, es pertinente aclarar, que la norma en cita, no indica si el solicitante debe ser mayor o menor de edad, ya que lo que se pretende es el reconocimiento de los hijos naturales, por tal motivo, le asiste la razón al solicitante; en consecuencia, se procederá a ordenar integrar el contradictorio con la litisconsorte AIDELÍ RODRÍGUEZ AGUILAR, quien entrará a formar parte del extremo pasivo, acorde con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley LEY 75 DE 1968, para lo cual, se deberán, por parte del extremo actor, agotar las respectivas diligencias de notificación.

IV. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa contemplada en el numeral 10 del Art. 100, del C. G. del P., "No haberse ordenando la citación de otras personas que la ley dispone citar", atendiendo para ello, lo comentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora AIDELÍ RODRÍGUEZ AGUILAR, en la forma que se establece en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en consecuencia, el aviso deberá contener la dirección electrónica del Juzgado y la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, igualmente, que dispone del término de judicial de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa, lo anterior, enviando copia de esta providencia como mensaje de datos, al canal digital de notificación del extremo demandado, en aplicación del inciso 5° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **0154**

HOY: **05 de noviembre de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria